

las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método que se decida por la Junta general de colegio: octava, nombrar y remover á los dependientes: nona, promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: décima, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la Junta de Gobierno se decidirán los asuntos á pluralidad de votos.

ART. 16. El decano del colegio presidirá las Juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate.

ART. 17. Toca al decano fijar los dias y el lugar en que se ha de celebrar Junta de Gobierno.

ART. 18. Escribirá los libramientos para la recaudacion é inversion de los fondos.

ART. 19. Llevará los turnos ó repartimientos de causas de pobres.

ART. 20. El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano.

ART. 21. El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la Junta de Gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesion.

ART. 22. El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razon de la contaduría.

ART. 23. Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados y rubricados por el presidente y secretario.

ART. 24. Presentará sus cuentas á la Junta de Gobierno 15 dias antes de la Junta general de diciembre para que aquella las apruebe y las presente á la general.

ART. 25. El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan á la Junta de Gobierno ó á la general del colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con orden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio, con expresion de su antigüedad.

ART. 26. Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la Junta general y las de Gobierno.

ART. 27. Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio.

ART. 28. Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales, registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resumen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

DE LOS DEPENDIENTES.

ART. 29. Habrá en cada colegio uno ó mas porteros nombrados por la Junta de Gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la Junta general crea que deba haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran.

DE LOS FONDOS DEL COLEGIO.

ART. 30. No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente.

ART. 31. En la Junta general de diciembre despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la Junta determine.

ART. 32. Los gastos ordinarios del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

ART. 33. Si algun colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los tribunales supremos y audiencias &c., la Junta de Gobierno propondrá y la Junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las audiencias designarán á los abogados un parage decente dentro de sus edificios para esperar á la vista de los pleitos.

ART. 34. El Gobierno de S. M. escita el celo de los colegios para que se reúnan los abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislación y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica formando sus reglamentos, se comuniquen mutuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

DE LOS MONTES PIOS.

ART. 35. Invita asimismo el Gobierno á todos los abogados á que formen una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos: pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin y para los demas efectos correspondientes se le remitirán por el colegio ó individuos que se asocien copia de la acta y estatutos que se formen.

ART. 36. Habiendo cesado de hecho los antiguos Montes-pios forzosos, en virtud del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1823, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas que tenian adquirido derecho á los fondos existentes se entenderán con los colegios respectivos y arreglarán entre sí ó propondrán los medios que crean mas á propósito para que no se cause perjuicio.

ART. 37. Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos la consultarán las Juntas de Gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

ART. 38. En la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila se arreglarán los colegios de abogados á lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel pais. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—A Don Francisco de Paula Castro.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de mayo de 1838.—FRANCISCO DE PAULA CASTRO.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Con fecha 7 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.—Considerando las vastas atenciones que estan cometidas al Capitan general D. Baldomero Espartero Duque de la Victoria como general en jefe del Ejército del Norte y de los reunidos y en vista de lo que me ha hecho presente con respecto á los cargos de Virey de Navarra y Capitan general de las provincias Vascongadas que tambien desempeñaba, como Reina Gobernadora y Regente del Reino, vengo en nombrar para que sirva en propiedad el expresado Vireinato y Capitanía general al Teniente general D. Felipe Rivero, de cuyo celo estoy muy satisfecha: siendo al mismo tiempo mi Real voluntad que este general mande interinamente las tropas que existen en aquellas provincias como dependientes del Ejército del Norte, cuyo mandó en jefe conservará el Duque de la Victoria.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1840.—Narvez.—Sr. Capitan General de Puerto-Rico.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Comercio y Ultramar.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia que por conducto y con apoyo de V. E. ha dirigido D. Pedro García, director del establecimiento de educacion titulado Museo de la Juventud, en solicitud de que este se incorpore á la universidad de la Habana, y pidiendo asimismo el uso del uniforme que marca el figurin que acompaña para los alumnos internos del referido establecimiento; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto, por la Direccion general de estudios, que se incorporasen á la expresada Universidad los estudios del Museo, con tal que su director se sujete á lo prevenido en la Real orden de 12 de Agosto de 1838; y que en cuanto al uso de uniforme para los alumnos internos se faculte á V. E. para que en este punto acuerde lo que juzgare oportuno y conveniente. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1840.—Montes de Oca.—Sr. Gobernador, Capitan General de la Isla de Puerto-Rico.